

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET/JDC-182/2021
Se presenta
medio de impugnación

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TLAXCALA**
P R E S E N T E

Carlos David Robles Figueroa, candidato del partido Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, a la presidencia municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala; con la personalidad que tengo acreditada ante este Instituto dentro del expediente al rubro citado; comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **por su conducto, vengo a presentar demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, en contra de la resolución emitida por esa autoridad electoral dentro del expediente al rubro señalado. Lo que hago en términos de la documentación anexa.

Por lo expuesto y fundado solicito:

PRIMERO. Me tenga en los términos del presente escrito y anexos, promoviendo el juicio antes aludido, contra sus actos.

SEGUNDO. Dar trámite y enviar a la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala; seis de agosto de dos mil veintiuno.

"PROTESTO LO NECESARIO"

CARLOS DAVID ROBLES FIGUEROA

Recibo:

Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de seis de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja, tamaño oficio, escrita por su anverso, al cual anexa:

- 1- Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de seis de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de quince fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.


Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

2 AGO 6 10:11

PROMOVENTE: CARLOS DAVID ROBLES FIGUEROA.

ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL EXPEDIENTE TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS.

**C. PRESIDENTE DE LA SALA
COMPETENTE, DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E**

Carlos David Robles Figueroa, con el carácter de actor dentro del expediente al rubro señalado, autorizando para que en mi nombre y representación reciban todo tipo de notificaciones a los licenciados Oscar Jaime León Flores y Israel Peña Teomitzi, con cédulas profesionales 12151299 y 9891058, respectivamente; y señalando como medio para recibirlas el correo electrónico juridico_rodanca@hotmail.com, comparezco para exponer:

Con fundamento en lo que establecen los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 79, 80, 81, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **vengo a presentar demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, dentro del TET/JDC-182/2021 y acumulados.

Antes de ingresar a la materia del presente medio de impugnación, me permito surtir en todos sus extremos jurídicos los requisitos procesales impuestos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a). **Nombre del actor.** – Quedó precisado en el proemio de este escrito.

b). **Señalar domicilio para recibir notificaciones, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** También quedaron precisados en el proemio de este escrito.

c). **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** Promuevo

por derecho propio, además de que acredite mi carácter de candidato ante la autoridad responsable.

d). Identificar el acto o resolución impugnado, o al responsable del mismo. La sentencia del expediente TET/JDC-182/2021 y acumulados, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, misma que me fue notificada vía electrónica, el pasado tres de agosto de dos mil veintiuno.

e). Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados. Se mencionan en ese orden, en lo subsecuente.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Se advierten enunciados y estampados, en el proemio y calce de la presente demanda.

PROCEDENCIA

Antes de narrar los hechos en los que fundo el presente escrito, considero necesaria la formulación de un capítulo de procedencia del presente asunto; pues de acuerdo con el criterio jurisprudencial 3/2000¹ del Tribunal Electoral, este antecedente nos hace concluir que mientras en cualquier escrito de recurso, queja o juicio que se promueva, bien sea en la vía jurisdiccional intrapartidaria, o fuera, mientras la demanda o escrito inicial contenga la **CAUSA DE PEDIR** es cuestión suficiente para que el órgano de justicia electoral atienda tal circunstancia, por ser una materia que no cumple con el estricto derecho.

Por ello es necesario que se atienda mi escrito con el que promuevo el presente juicio, y bajo las circunstancias anteriores también es preciso concatenar que las circunstancias de la materia electoral en su flexibilidad, es necesario SOLICITAR a este H. TRIBUNAL

¹ Que en el rubro y texto disponen: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

que si la vía es equivocada en la que voy recurriendo se reencause en la vía idónea, pues así lo mandata la jurisprudencia 12/2004², y en ante esta circunstancia me sea requerido lo necesario para el reencauzamiento de mi planteamiento inicial.

Fundo mis pretensiones en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

HECHOS

1. Juicio de origen. El suscrito tengo el carácter de actor dentro del expediente TET/JDC-182/2021 y acumulados, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

2. Resolución. La autoridad responsable, resolvió dicho expediente, y me notificó la sentencia respectiva, vía electrónica, el tres de agosto de dos mil veintiuno.

AGRAVIOS

PRIMERO. El tribunal responsable no observó el principio de exhaustividad en la resolución reclamada, porque omitió recabar pruebas o allegar informes necesarios en el juicio, no obstante el ofrecimiento y petición expresa del suscrito en tal sentido, y dada la necesidad de integrarlas por la particularidad del medio digital de difusión de las mismas.

Al respecto, la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior, de rubro **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**, dispone a parafraseo, que en su fallo, el juzgador debe agotar cuidadosamente cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente.

² que al rubro y texto disponen: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. - Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."

Cuestión que armónicamente establece la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como sigue:

“Artículo 28. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 36. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

I. Las documentales publicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales; la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y

Artículo 45. El Magistrado ponente, podrá ordenar en todo momento y basta antes del cierre de la instrucción, la complementación de documentación, información o la realización de diligencias para mejor proveer.

Artículo 51. Las sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral deberán constar por escrito y contendrán:

III. El análisis de los agravios señalados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

Legalmente, es bajo el diseño de análisis descrito, que deben resolverse los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral local, autoridad responsable en el caso.

No obstante, en el acto reclamado no se observaron tales imperativos, porque la autoridad responsable efectuó un análisis parcial, por un lado, incipiente por otro, e incluso inexistente, sobre los agravios y pruebas del actor; que al final, la llevaron a tener por no actualizada la causa de nulidad prevista por el artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Como se advertirá del contenido del medio de impugnación original, la mayoría de pruebas técnicas aportadas consistieron en imágenes, textos, y videos con audio, todos de corte religioso -directo o subyacente- obtenidos de la red social Facebook a nombre del tercero interesado, que a sistematicidad traslucen un carácter religioso en la propaganda desplegada a lo largo de su campaña electoral.

Partiendo de la idea de que **el capital probatorio** descrito constituye prueba técnica, en el apartado de ofrecimiento de pruebas de la demanda inicial, se solicitó a la responsable, lo siguiente:

“En términos de lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación con los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, solicito a ese Tribunal que, para conocer la verdad de los hechos, solicite informes a la administración nacional o regional de la red social de Facebook- en la manera en que lo hace el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones-, con el fin de que informe a este Tribunal, sobre la actividad detallada en que fueron subidas fotos, videos, y en general, en que fueron creadas publicaciones en las cuentas relacionadas con las pruebas técnicas aquí ofrecidas, a lo largo del mes de mayo y

hasta esta fecha, y que se identifican en Facebook con los nombres de **Ángelo Gutiérrez** (que después del día de la votación cambió su denominación) y **Angelo Gutierrez**, alusivos a la propaganda o perfil político del candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, Ángel Gutiérrez Hernández.

Ello, porque como antes se ha mencionado, con fines que a estas alturas son evidentes, el aludido candidato se dio a la tarea de dar de baja la mayor parte de contenidos y publicaciones aquí detallados; lo que hace indispensable obtener dicha información de parte de los administradores de la red social tanto enunciada."

Sin embargo, al admitir a trámite dicho medio de impugnación, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, en sus ordinales NOVENO Y DÉCIMO, la responsable no se pronunció en torno a la solicitud de informe instado para robustecer el capital de pruebas técnicas que aporté, como estaba obligada a hacerlo en términos del artículo 44, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, que dice:

"Artículo 44. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

IV. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por esta ley, o en su caso, se hayan desahogado satisfactoriamente las prevenciones, el Magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda. En el mismo auto ordenará se reciban las pruebas ofrecidas por las partes cuando así proceda y, en su caso, requerirá los documentos e informes y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver;

Ante dicha omisión, nuevamente insté por escrito la solicitud de dicho informe, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, a lo cual la responsable, con un argumento endeble denegó mi petición con el argumento sintético de que "cualquiera puede crear un perfil en facebook, con múltiples identidades, con datos que no se corroboran, o suplantar identidades; y por no acreditar en autos que dicho perfil de Facebook pertenecía al tercero interesado." Esto es visible en ordinal SÉPTIMO del auto de seis de julio de dos mil veintiuno.

Lo anterior no fue razón suficiente como tampoco legal para denegar la obtención de dicho informe de la administración de la citada red social, en tanto que, la excusa o motivos de la responsable para solicitarlo, representaron la valoración anticipada o prejuicio de la prueba técnica, sin permitir allegar la información que era necesaria para perfeccionarlas, según la jurisprudencia de rubro 4/2014, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**, que incluso invoqué en mi segunda solicitud escrita respectiva.

LUEGO, la negativa antes dicha constituye el punto de partida del presente agravio, en tanto inhibió o impidió el estudio exhaustivo y pleno de las pruebas técnicas que ofrecí para acreditar mis agravios, y que en su conjunto persiguen acreditar el empleo sistemático de elementos religiosos en la propaganda electoral del tercero interesado.

Recordar, que al constituir la red social Facebook la fuente original de obtención del capital probatorio técnico aportado, el tribunal

responsable tenía el deber, conforme al artículo 17 Constitucional, de recabar los informes solicitados, con el fin de robustecer las pruebas técnicas, y sobre todo, porque su obtención resulta crucial o indispensable para el surtimiento de convicción sobre los agravios que sustentan la causa de nulidad invocada. Porque, prácticamente, con la relevancia de su omisión, desestimó por efecto dominó, el capital probatorio técnico, en clara contravención al derecho de acceso a la justicia, dada la particular naturaleza digital o multimedia de generación, pues debió allegarse los informes que insté u ofrecí.

Negarse a solicitar dicho informe, con el pretexto de que pudiera no pertenecer la cuenta al tercero interesado, conduce al extremo imposible de pensar que solamente él pudiera manejar o administrar su cuenta en dicha red social, y que, ninguno de los miles de seguidores de su perfil político pudiera prevenirlo a lo largo del mes de su campaña, del posible uso sospechoso o indebido de su cuenta. Y sobre, todo, asimilar lógica tal exigencia, también conduciría al extremo de anular todas las imágenes, y videos con audio, incluso, donde el tercero interesado expresó el mismo discurso simbólico con las palabras o términos que desplegó a lo largo de sus publicaciones en campaña.

Por lo anterior, desde ahora solicito a esa Sala, por su capital relevancia en la resolución del caso, que requiera el informe antes precisado, a la administración regional o nacional de Facebook.

SEGUNDO. El tribunal responsable no observó el principio de exhaustividad en la resolución reclamada, porque omitió estudiar exhaustiva y sistemáticamente, y no particularizada, los agravios formulados por el suscrito.

Al respecto, la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior, de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", dispone a parafraseo, que en su fallo, el juzgador debe agotar cuidadosamente cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente.

Enseguida se citan los principales desvíos, o estudios periféricos de la responsable, distintos al estudio nuclear o medular a que debió sujetar cada uno de los agravios:

- **Indebida o inexistente apreciación de las frases o menciones de tipo religioso.**

En esta parte, respecto al conjunto de expresiones que se tildaron como religiosas, el TET calificó como infundado el agravio respectivo, y contradictoriamente, alcanzó a esbozar que "en cierto modo se aplican en el ámbito religioso", pero también consideró que no fueron empleadas en un contexto religioso.

Dicha contradicción queda evidenciada porque en el apartado de marco normativo, el tribunal señaló la diferencia entre la libertad religiosa

y la libertad de culto, para lo cual expresamente precisó que los partidos **no son sujetos activos de dichas libertades.**

Sin embargo, como se dijo, el tribunal también reconoce que las expresiones que utilizó el tercero interesado "en cierto modo", se aplican en el ámbito religioso, perdiendo de vista que con independencia de la preferencia de culto del tercero interesado, lo cierto es que tenía proscrito hacer uso de este durante la campaña electoral, pues —se reitera— **no contaba con dicha libertad.**

Cabe destacar que los numerales 319, fracción VIII de la LIPEET y 52 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, establecen de manera categórica la prohibición de que los candidatos independientes y los partidos políticos utilicen símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

A ese respecto, el Diccionario de la Lengua Española define las palabras alusión y aludir de la siguiente forma:

Alusión

1. f. Acción de aludir.
2. f. Ret. Evocación de alguien o algo no mencionados por medio de una referencia cultural, histórica, mitológica, etc.,

Aludir

1. intr. Mencionar a alguien o algo o insinuar algo.

De lo anterior se desprende que las expresiones que utilizó el tercero interesado —destacadas en los agravios— sin duda evocan de manera indirecta o insinúan cuestiones religiosas.

En cuanto a esto último, cabe aclarar que, contrario a lo que afirma el tribunal, es intrascendente el contexto en que se aplicaron tales "expresiones"; y menos aún es necesario que para acreditar la causa de nulidad, dichas palabras se hubiera utilizado en un ambiente netamente religioso.

Esto porque, en principio, la norma no establece que la restricción únicamente se configura cuando las menciones se realizan con una expresa finalidad religiosa y, en segundo lugar, porque la propia legislación al utilizar el término *alusión*, se refiere a que está estrictamente prohibida cualquier evocación o insinuación de aspectos religiosos que lleven al engaño o confusión del electorado.

De este modo, para acreditar la causa de nulidad, bastaba la utilización de cualquier expresión (combinación de palabras) o utilización de símbolos que tengan la intención de dar a entender o apuntar aun de forma ligera algún aspecto religioso.

Al margen de ello, el tribunal, no mencionó argumento o razón alguna, para justificar su calificación del agravio, sino que incurrió en una falacia o vicio argumentativo conocido como petición de principio, cuya

nota distintiva consiste que, dentro del estudio del agravio en cuestión, en el silogismo jurídico formulado para justificar su dicho, la conclusión es al mismo tiempo una de las premisas de su razonamiento. Dicho más simple, el resolutor se limitó a señalar que las expresiones no violan el principio de laicidad, porque no tuvieron una finalidad religiosa, pasando por alto su deber de fundar y motivar su dicho.

- **Indebida apreciación de capturas de pantalla (imágenes), videos y propaganda.**

Este apartado **guarda estrecha relación con el agravio primero ya puntualizado.**

Lo anterior, porque el tribunal indebidamente estimó insuficiente o indiciario el valor de las pruebas técnicas ofrecidas, ante la supuesta falta de diverso medio de prueba que las robusteciera; lo cual, como se dijo en el agravio primero, obedeció a la parsimonia o quietud administrativa -omisión- de la responsable, de solicitar información a los administradores de la red social Facebook, para corroborar la existencia y demás características de publicación del capital probatorio en que hice consistir el núcleo argumentativo de la causal de nulidad de elecciones invocada.

En esta parte, cabe señalar que incluso, el candidato promovente tuvo la intención de allegar más elementos para robustecer la prueba técnica (grabaciones, capturas de pantalla, imágenes videos) en términos de la jurisprudencia que incluso invocamos; y que incluso, a falta de pronunciamiento alguno del TET sobre el informe que debería solicitarse a la administración regional o nacional de la red Facebook, el candidato tuvo que presentar otra promoción ante el tribunal para que subsanará dicha omisión de las pruebas en el auto admisorio; solicitud que finalmente, el tribunal terminó desestimando, haciendo un juicio de fondo o juzgamiento de la prueba, en el sentido de que "no tenía caso solicitarla, porque nada garantizaba que esa cuenta de Facebook fuera administrada o que difundiera contenidos a nombre del candidato del Partido Acción Nacional.

Y en todo caso, en su pretendido análisis accesorio o superficial de dichos elementos, el tribunal responsable se limitó a expresar que los templos de culto religioso que figuran en los eventos públicos de campaña, supuestamente no aparecen en forma destacada, lo que se estima incorrecto, como se verá más adelante.

A decir del suscrito, el TET pretendió desestimar las imágenes donde el candidato aparece delante de la Capilla de Guadalupe, y en un Kiosco que presenta símbolos de cruces, aduciendo que si bien en las fotografías se advierten los referidos inmuebles "los mismos no aparecen de manera destacada" "por aparecer situados al centro de la composición", "porque aparecen en segundo plano" detrás de las personas que aparecen".

Afirmación que no se encuentra justificada en forma alguna, puesto que, con un manejo lego o improvisado de términos propios de la fotografía profesional, el TET al afirmar que las imágenes se perciben en

segundo plano, pasó por alto que semejante expresión, implica que, para atraer la atención a un objeto en segundo plano, hay que desenfocar los objetos más cercanos, y enfocar en segundo plano en forma manual, para lograr el interés en el segundo plano.

El Diccionario Panhispánico de Dudas, de la Real Academia Española, en su versión en internet, 2005, visible en la liga <https://www.rae.es/dpd/background> define al anglicismo **background**, o su equivalente en español, **segundo plano o trasfondo**, como la zona posterior o más alejada del espectador, o "situada más allá de lo visible...".

Es decir, que a juicio del tribunal, no son visibles o destacables dichas construcciones materiales, sino que en todo caso debe atravesarse por un proceso, secundario, digamos, de centrar la atención con acuciosidad técnica, en elementos de fondo de dichas imágenes, lo cual se estima erróneo.

La responsable también sostuvo que aún en toma abierta, las imágenes no se observan a plenitud, porque las personas ocupan el frente de la imagen impedían ver los elementos que conforman dichas imágenes "presumiblemente serían un par de cruces o elementos religiosos"

Manifestaciones que, a juicio del suscrito, desde un principio de lógico de primer orden o elemental, son inverosímiles, en primer lugar, porque los elementos descritos, como son la inscripción de "Capilla de Guadalupe", así como los elementos de construcción en forma de cruces en la parte alta del Kiosco donde el candidato inició su campaña, son perceptibles a primera vista o de primera mano, incluso, sin cualquier forma propositiva humana de apreciarlas; y, en segundo lugar, escapan a la verosimilitud, si, apreciado que tales elementos se perciben a una altura aproximada de entre dos y medio a tres metros de altura, en las imágenes tendrían que figurar personas con estatura superior a ese rango, lo cual no es posible, al menos conforme a las imágenes que presentan tales elementos.

Por si no bastara lo antes dicho, también es notable que la responsable dejó de analizar la descripción conceptual que hice de los elementos religiosos empleados en la propaganda del tercero interesado, como fueron las cruces, velas, gestos e imágenes que puntualice y documenté en el medio de impugnación.

Como tampoco analizó la imagen consistente en la publicación que el tercero interesado hizo suya, y que fue replicada por Facebook y otro medio de comunicación, relativa al escrito donde supuestamente muchas familias locales que "pudieran haberse conocido en alguna procesión", llamaban a apoyarlo, con la mención de otras tantas frases de corte religioso.

Dicho sea de paso, el tribunal nada dijo, sobre el empleo reiterado del tercero interesado, de llamar al apoyo a su favor, para obtener la alcaldía de San Pablo -conforme al Santo Patrono del Municipio- y, no de Apetatitlán de Antonio Carvajal, como es propiamente el nombre del

municipio acorde a la Constitución Local, como lo empleó indistintamente el candidato según en sus intervenciones o actuaciones, por decirlo así, más formales.

Por lo que, al subsistir los elementos religiosos descritos y que figuran en dichas imágenes, el estudio llevado a cabo por la responsable, omitió analizar la relevancia de dichas imágenes, y su potencial transgresor de la prohibición dispuesta por el artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

De ahí el interés de que, al resolver, la Sala del conocimiento asuma jurisdicción y se pronuncie sobre el fondo del asunto, ante la suspicaz tendencia de la responsable, de analizar el fondo del asunto con argumentos periféricos al núcleo de la causal de nulidad propuesta y debidamente soportada por el suscrito.

Finalmente, carece de razón la afirmación final de la responsable, en el sentido **-contradictorio-** de que, aunque aparezcan imágenes de templos religiosos en propaganda electoral en redes sociales, ello no significa llamar al voto valiéndose de la religión.

Todo, porque el llamado al voto no tiene que ser expreso, sino que se contiene implícito en cada acto de los que llevó a cabo el candidato a lo largo de su campaña política, porque naturalmente es comprensible que ese sea el único fin subyacente dentro de una campaña electoral para una presidencia municipal, y no el de acumular mera popularidad personal de tal o cual candidato.

Tampoco se desapercibe que el tribunal confundió los actos de concentración religiosa con el conjunto de elementos característicos de la religión empleados con fines de naturaleza electoral.

Dicho más simple, la pretensión de la nulidad de elección, no se hizo consistir en que el candidato ganador haya empleado elementos religiosos con fines también religiosos, como podría ser, valga el ejemplo, valerse de todos los elementos empleados, para organizar una misa o una procesión; sino, que se solicitó la nulidad de la elección porque el candidato se valió del empleo sistemático, fraccionado y escalonado de elementos religiosos, para conseguir una finalidad de corte electoral, como lo fue verse favorecido con el sufragio a su favor en las elecciones.

Por lo que es importante recordar que, para evitar el fraude o desvío propagandístico electoral en temas religiosos, fue que la jurisprudencia de la Sala Superior evolucionó al grado de prohibir en tiempos electorales, no sólo la realización de actos de naturaleza religiosa en favor de cualquier candidato; sino, en general, proscribir el empleo propagandístico de elementos comúnmente asociados con la religión.

Recuérdese que la propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas

simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

De ahí que, la transgresión simbólica en que incurrió el tercero interesado, asociada al resto de elementos probatorios que ofrecí, debe ser suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad invocada, ya que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, ya que los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

- **Omisión de estudiar sistemáticamente el material probatorio, con los agravios formulados.**

De lo hasta aquí dicho, es evidente que la responsable se limitó a estudiar de manera particular los agravios y pruebas, dejando de lado que un caso como el presente, donde se suscitó un concurso de elementos asociados con la religión, merece un análisis conjunto sobre la intención subyacente.

Pues como dije en mis agravios, **técnicamente, como ya estudió múltiples casos semejantes esa Sala, debe atenderse al cuerpo del mensaje subliminal o a nivel subconsciente que se propuso la serie de alusiones o elementos propagandísticos empleados por el tercero interesado, a lo largo de su campaña.**

La Sala Superior, en el expediente SUP-REC 647/2015, sostuvo la prohibición de que los partidos políticos empleen elementos religiosos, para impedirles obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso, religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado.

Además, también la Sala ha sostenido que para analizar la infracción a la prohibición de utilizar elementos religiosos en propaganda electoral, sostuvo que el operador jurídico debe asimilar contextualmente el uso que se le dio a tales elementos o publicaciones, de modo que le sea posible determinar que las frases y demás elementos utilizados se refieran a un uso de un código relacionado común, como en la especie de destaca, religioso. Como no lo hizo el tribunal responsable.

- **Inexistente valoración de contenidos -videos e imágenes- (pruebas técnicas) ofrecidos en un disco compacto; indebida remisión a ligas electrónicas para corroborar contenidos.**

Deviene afirmativo lo anterior, por lo que hace a los agravios de mi medio de impugnación original, que el tribunal responsable haya desestimado la existencia de los publicaciones en Facebook. En este caso, porque tal como afirmé en mi demanda inicial, la razón de ser de que el fedatario público diera fe de los contenidos en el disco compacto, fue precisamente, como así lo mencioné, que para la fecha de esa

certificación y de promoción del medio de impugnación, la cuenta a nombre del tercero interesado ya no mostraba los contenidos obtenidos como prueba técnica, sin embargo, dado que el suscrito pude documentarlos con mi teléfono celular, fue que la certificación notarial se constriñó a constatar su existencia material como contenido de dicho medio de almacenamiento o CD.

De ahí que mis agravios no sustentaron precisamente su exhaustividad de estudio en la remisión, por decirlo así, a destiempo, a las ligas de tales contenidos; porque como es de suponerse, entre la fecha en que se tuvo por presentado, y de práctica de las certificaciones de su existencia, transcurrió el tiempo necesario para que alguien pudiera eliminar dichos contenidos de la red social tanto enunciada.

Sino que, por idoneidad o exhaustividad, era necesario obtener los informes de las redes sociales, para corroborar, no sólo las pruebas técnicas que ofrecí, sino adicionales que, se supone estratégicamente, fueron bajadas de la cuenta de Facebook del tercero interesado.

Aquí se destaca por su relevancia en el estudio del fondo, que la responsable dejó de analizar las imágenes contenidas en el disco compacto que certificó el notario, asumiendo que según su máxima de experiencia, no se corresponden con las fechas de publicaciones, y que las personas no pudieron ser del municipio de la elección.

Criterio de análisis, que, a juicio del suscrito, contraviene las directrices de resolución dispuestas por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, asimilando la valoración de pruebas con una exigencia científica o exacta, dejando de lado que la emisión de la sentencia, constituye un acto de sana crítica y raciocinio humanos, conforme a la ley enunciada; máxime que ese, precisamente, es el objetivo de obtener el informe de los administradores de la red social de Facebook: conocer las fechas exactas de las publicaciones y demás contenidos técnicos complementarios.

Aquí se destaca por su relevancia en el estudio del fondo, que la responsable dejó de analizar los videos contenidos en el disco compacto que certificó el notario, asumiendo que no se acompañó una liga, como tampoco que fueron difundidos.

Al contrario, el correcto análisis de tales contenidos por la responsable, la debió conducir a la apreciación de los siguientes elementos:

1. La existencia del video de cierre de campaña, donde el tercero interesado de viva voz se expresó con términos religiosos ante cientos de ciudadanos, y que dichas expresiones coinciden con la publicación previa a su evento de cierre, donde expresó los mismos términos, de "bendiciones que caen del cielo, que serían señales de su próximo triunfo"
2. La existencia de una publicación del video -que fue bajado de la cuenta del candidato- donde dirigió un discurso de inicio de campaña en transmisión en vivo por Facebook (también se

deseaba obtener dicho video con el informe solicitado a Facebook).

3. En general, la obtención de grabación de pantalla, relativo a la navegación mediante un teléfono celular, por la cuenta de Facebook del tercero interesado, en el momento en que aún estaba disponible el capital de prueba técnicas que ofrecí en el medio de impugnación original, y que incluía la navegación en tiempo real entre las publicaciones en dicha cuenta, comentarios, imágenes, reacciones, número de seguidores, etc; lo cual, si "conforme a las reglas de la máxima experiencia" el tribunal debió valorar como idóneo para tener por fundados mis agravios, pero que no lo hizo.

También, **es inexacta, la afirmación de la responsable**, de que en las imágenes y videos el oferente dejó de señalar de manera particularizada las circunstancias de modo tiempo y lugar de cada publicación, porque como es notorio, en el apartado de pruebas de mi medio de impugnación **sí** enuncie tales aspectos, por cada prueba y por cada video, lo que en todo caso revela, ya no se diga el estudio, sino la falta de examen de la responsable a mi escrito inicial.

Por todo esto, se insiste, solicito que esa Sala asuma plenitud de jurisdicción, y analice el fondo del asunto, para evitar un reenvío a la responsable que, ante el riesgo de deficiencias en el estudio, como las evidenciadas, haga nugatorio mi derecho humano a obtener justicia en materia electoral, y de ser votado y acceder a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad.

Sobre el hecho de que sólo voluntariamente los ciudadanos deciden participar o seguir una página de Facebook, esta de más decir, para efectos prácticos, que el foro de seguidores de la página del tercero interesado, representa miles de ellos, según las grabaciones de pantalla aportadas como prueba técnica, más allá de cualquier argumento periférico de la responsable al respecto.

- **Indebido estudio sobre la inelegibilidad del tercero interesado por no reunir cuatro años de residencia mínima en el municipio de la elección.**

Son dos las documentales que la responsable se limitó a calificar como copias simples; ambas, que evidencian la falta de residencia del tercero en el municipio donde contendió la alcaldía.

Si bien, tanto las actuaciones ante autoridad jurisdiccional como la orden o tratamiento médico expedidos por el O.P.D. Salud del Estado de Tlaxcala a nombre del tercero interesado, pudieran tener esa calidad; no menos cierto es que ambas fueron expedidas por autoridad pública, y por ende, generan la presunción de existencia de sus originales, que a efecto de estudiar exhaustivamente su fundamento, el tribunal responsable debió requerirlas vía informe a las autoridades emisoras, para analizar exhaustivamente el agravios correspondiente.

Por lo que, al no hacerlo, incurrió con el deber resolver con carácter exhaustivo; máxime, si se considera que de conformidad con los

artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, fue que en las diversas reformas a legislaciones adjetivas, se incluyó la facultad unilateral de los administradores de justicia, de solicitar la información necesaria para resolver los asuntos de su conocimiento, siempre que requieran allegarse de mayores elementos, en caso de duda.

De ahí que, por su relevancia en el caso, se solicita que esa Sala asuma jurisdicción y solicite electrónicamente a las autoridades emisoras de dichas documentales, Juzgado Primero del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Tlaxcala, y O.P.D. Salud de Tlaxcala, que remitan copia certificada de las mismas, para estar en condiciones de valorar exhaustivamente el caso.

Como **PRUEBA SUPERVENIENTE**, en esta instancia se ofrece, por su relevancia al estudio del agravio correspondiente a la inelegibilidad del tercero, la documental consistente en la constancia de radicación que el tercero (Ángelo Gutiérrez Hernández) debió exhibir ante el Instituto Nacional Electoral, para registrarse como suplente del diputado federal por Morelos, Oscar Daniel Martínez Terrazas, por el Partido Acción Nacional, en la actual integración de la Cámara de Diputados, del Congreso de la Unión. Esto, ya que el día de hoy tomé conocimiento de que el tercero ostenta ese cargo, y de conformidad con el artículo 55 de la Constitución Federal, para registrarse como suplente de dicho cargo, tuvo que acreditar documentalmente que es originario de esa entidad federativa, o que tuvo residencia mínima de seis meses en ese lugar; lo que, corroborado con la copia certificada de constancia de radicación que esa Sala solicite a INE, constituirá una prueba más de que el tercero no reúne en forma alguna los cuatros años mínimos de residencia que eran necesarios para su postulación como candidato a alcalde municipal.

Esto puede corroborarse en la Relación de Fórmulas de candidatas y candidatos a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, registrados para el proceso electoral 2017-2018 ante el Instituto Nacional Electoral, visible en la liga <https://centraleelectoral.ine.mx>

En diverso extremo, considerando que la residencia efectiva de una persona en el lugar de las elecciones, debe analizarse con el conjunto de elementos probatorios aportados, no debe escapar al raciocinio lógico, que, si bien la constancia constituye un requisito expreso para acreditar la residencia efectiva, no escapa a su valor formal el cuestionamiento de la verosimilitud de una constancia de radicación expedida a favor del solicitante, para hacer constar la residencia de toda la vida, por parte de un servidor municipal cuyo ejercicio de fe se acota a la duración de una administración municipal, y que no tiene acceso a un archivo memorial objetivo que sustente los actos de los que da constancia.

En todo caso, confrontada dicha constancia, a las documentales públicas que contienen manifestaciones expresas del tercero sobre su domicilio y residencia reales, deben gozar de mayor crédito las últimas en mención, por gozar de la característica esencial de espontaneidad o de realidad en el asiento de datos y manifestaciones respectivas.

PRUEBAS

1. Documental pública. Consistente en las actuaciones judiciales, tratamiento médico, y constancia de residencia que se obtengan con los requerimientos detallados en la mención de agravios. Que relaciono con cada uno de los hechos y agravios que aquí se contienen.

2. Documental pública. Consistente en las actuaciones judiciales de las que se originó el presente medio de impugnación, y que remita la autoridad responsable del acto reclamado. La cual relaciono con todos los hechos y agravios aquí formulados.

3. Técnica y/o de informe, que esa Sala obtenga del informe instado en el agravio primero. Prueba que relaciono con cada uno de los agravios y hechos plasmados en el presente escrito.

4. La superveniente, consistente en la documental pública o copia certificada que esa Sala obtenga, vía informe, del Instituto Nacional Electoral, para advertir la residencia del tercero interesado, en diversa entidad federativa. Prueba que relaciono con todos los hechos y particularmente con el agravio relativo a su inelegibilidad.

5. Presuncional y humana. En todo lo que favorezca a mis intereses.

6. Instrumental de actuaciones. Consistente en los elementos de convicción de se concentren en el expediente que se inicie.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pido:

PRIMERO. Admitir y dar trámite al presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En caso de no ser la vía idónea, reencauzar y consignarla ante las instancias correspondientes.

TERCERO. Admitir y desahogar las pruebas que se ofrecen.

CUARTO. Declarar la Nulidad de la elección y proveer lo conducente.

Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala; seis de agosto de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.

CARLOS DAVID ROBLES FIGUEROA